

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de a Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posets.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 30
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

La pena de muerte y la perpétua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Art. 154. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido a la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará a lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará las causas a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disenso de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo, y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casación.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en

(1) Véase el Boletín anterior.

el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, ó a lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero si aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquiera omisión que contengan, ó rectificar alguna equivocación importante dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó a instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia a cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

## CAPITULO II.

### Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disenso los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán a nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre estos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide....*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará a pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso a que se reduce el párrafo segundo del art. 153.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación, ó en los de revisión, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

## TITULO VII.

### DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil a quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas a quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula a quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona a quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona a quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra a su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse a serlo, bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 172. Cuando a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega a uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de 5 a 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.º Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El termino dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.º La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el número 3.º del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve termino que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por disposición expresa

de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

## TÍTULO VIII.

### DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso requiera.

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que solo por querrela privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela particular podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libren, fijándole termino para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 189. La persona que reciba los documentos los presentará, en el termino que se le hubiere fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiere presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderte, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiere recibido ó en que se le hubiere presentado.

Art. 192. Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que lo hubiere expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á

un exhorto, en vez de recordo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora; y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática en la forma establecida en los Tratados; y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 195. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedidos.

## TÍTULO IX.

### DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 198. Cuando no se fije termino, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, segun la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Art. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el

artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 206. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueron entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren despues.

En todo caso pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que daba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó s balterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijan para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparación del recurso de casación por infracción de la ley se hará tambien dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 123.

No habiendo podido celebrarse en el día de ayer por falta de suficiente número de Sres. Diputados, la sesion ordinaria para que, con arreglo á la ley, estaba convocada la Excm. Diputacion de esta provincia, por medio de circular inserta en el Boletín oficial del día 23 del mes próximo pasado; he acordado con esta fecha citar nuevamente á los expresados Sres. Diputados para el 11 del actual y hora de las doce de su mañana; recordándoles además la obligacion en que están de justificar legalmente su falta de asistencia á las reuniones.

Soria, 3 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO COTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 18 de Octubre de 1882.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Dispuso se informe favorablemente el expediente promovido por el Ayuntamiento de Nepes para la limpia y apertura de acequias.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Rafael Jimenez, vecino de Bordegé, contra una providencia del Alcalde de Coscurita, suspendiendo las obras que ejecutaba en un terreno de propiedad, por per-

judicar á un paso público, no conteniendo el expediente datos bastantes para proponer resolución, acordó informar su ampliacion.

Comision mixta 20 de Octubre.

Aprobó el acta de la sesion anterior.

Autorizó á la Directora del hospicio del Burgo para que lleve á efecto las obras de seguridad y aseo en la entrada del establecimiento.

Visto un oficio de la Sra. Directora de la Escuela Normal de maestras manifestando la necesidad de aumentar dos cuérpos de carpintería para la colocacion de algunas alumnas, acordó se pase al Sr. Arquitecto para que disponga su construcción previo ajuste.

Habiendo manifestado el Director de la Escuela Normal de maestros la conveniencia de establecer una clase dominical de educación para los alumnos cuyo trabajo se imponia si merecia la aprobacion del Cuerpo provincial, acordó expresar su conformidad y darle las gracias por el celo que demuestra en pró de la enseñanza.

Autorizó á la Sra. Directora del hospital del Burgo para que disponga la ejecucion de la galería que ha de unir las habitaciones de las hermanas á la cocina, verificándose la obra con arreglo al presupuesto formado por el Arquitecto.

Dispuso que el acogido en el hospicio del Burgo Antonino Martínez, que se halla con licencia, sea baja en el establecimiento si no se presenta antes del día 1.º de Noviembre próximo.

Vista la instancia de Petra Robles, de Olvega, pidiendo se le admita en el hospicio á un hijo, acordó se conteste que tan solo los expósitos y los acogidos mayores de cinco años ingresan en dicho establecimiento, sin que tampoco pueda auxiliarsele con pension para su lactancia por no existir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto.

Acordó sean admitidos en el hospicio de Soria los niños huérfanos Victoria, Felipe y Luciana Cuesta y Ruiz, de Castilfrío, y en el del Burgo Eugenio Morales, de Villabuena, y Manuel Arancon, de esta ciudad.

Visto el informe emitido por el Auxiliar de Contaduría acerca de los precios que tienen en la villa de Agreda los artículos que se consumen en el hospital, acordó su conformidad, y que se procure que la provision del tocino se haga en esta ciudad, y con respecto á los créditos existentes á favor del hospital siga gestionán lose su cobro por la Contaduría y dicho Auxiliar.

Aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Noviembre.

Autorizó al Sr. Vicepresidente para que disponga lo conveniente para el arreglo de la escalera y galerías de cristales de la casa-palacio, así como para que se esteren las habitaciones que sean necesarias, poniéndolo todo con la decencia que es propia á la Corporacion.

Comision provincial 25 de Octubre.

Aprobó el acta de la sesion anterior.

Acordó informar debe desestimarse la reclamacion del rematante de las obras de acequias de Fuentepinilla pidiendo se deje sin efecto la subasta por no haber podido ejecutar aquella en la época que pensó, por causas ajenas á su voluntad.

Dispuso se informe favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Rello para la limpia y apertura de acequias.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento del Burgo solicitando autorizacion para adicionar algunos artículos á la tarifa general de consumos, acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva oír antes á la Administracion económica para el más acertado dictámen de este Cuerpo provincial.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil en que se sirve transcribir el del Inspector de 1.ª enseñanza sobre el motivo de su ausencia de la provincia, quedó enterada, sin que pueda volver sobre su acuerdo del 13 del actual, y que por lo tanto dicho Inspector cumpla lo que en aquel se previene.

Aprobó la cuenta de la Imprenta provincial correspondiente al primer trimestre del actual año económico, y dispuso se proceda á la formalizacion de los ingresos y pagos que en la misma figuran.

Soria, 28 de Octubre de 1882.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1881-82.—MES DE SETIEMBRE DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, Pests. Cents. Rows include Existencia del mes anterior, Ingresado del repartimiento provincial, Id. de Beneficencia, Id. de reintegros por anticipos hechos por estancias, Id. de resultas de presupuestos anteriores, TOTAL CARGO.

Table with columns: DATA, BENEFICENCIA. Rows include Satisfecho per gastos del hospicio del Burgo de Osma, Id. por id. del hospicio de Soria.

Table with columns: MOVIMIENTO DE FONDOS. Rows include Id. por los suplementos hechos por esté presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1882-83, TOTAL DATA.

Table with columns: RESUMEN. Rows include Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia para el siguiente mes, Clasificacion de la existencia, Igual.

Soria, 25 de Octubre de 1882.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente, ALCALDE.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Recaudación.

Entre los numerosos contribuyentes de esta provincia existen algunos, aunque afortunadamente pocos, que, con notable perjuicio de sus propios intereses, entorpecen la recaudación de las contribuciones, dando lugar a la adopción de medidas ejecutivas cuyas vejatorias consecuencias son los más interesados en evitar.

La Administración de mi cargo tiene también especial interés en disminuir aquellas medidas, ya por el retraso que la cobranza experimenta, ya por los perjuicios que a los particulares ocasiona, y a este fin se dirige por medio de la presente a los señores Alcaldes, encareciéndoles influyan cerca de sus administrados para que verifiquen el pago de sus cuotas sin dar lugar a la imposición de recargos, esperando del celo de dichas Autoridades presten a los Recaudadores su más eficaz cooperación al indicado objeto para evitarle el disgusto de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de los correctivos a que algunos pudieran dar lugar conforme a los preceptos de la ley de 31 de Diciembre último.

Soria, 3 de Noviembre de 1882.—F. Salmon.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Soria.

Por acuerdo de esta corporación se hace saber a los vecinos de los 150 pueblos que componen la ex-mancunidad de Soria y su Tierra que deseen interesarse en el arriendo de los pastos de los montes de la misma que comprende el estado inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 del actual, que pueden concurrir a la subasta que al efecto habrá de tener lugar en estas salas consistoriales a las doce de la mañana, el día undécimo del de la publicación del presente en el citado periódico oficial.

Soria, 28 de Octubre de 1882.—El Presidente, Cecilio Clemente Sancho de Lezcano.—Hércules García Morales, Secretario.

#### Ayuntamiento de Vildé.

Por traslación del que las desempeñaba a la de Romanillos de Medina, se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotada la primera con 325 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos que devengue.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas como previene la ley municipal en el término de 15 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vildé, 31 de Octubre de 1882.—El Alcalde Presidente, Domingo Romero.

#### Ayuntamiento de Fuenteguelmes.

Hallándose padeciendo la enfermedad variolosa los ganados laneros de Damian Pascual, Lucas Casado, Luis Anton, Manuel Ortega, Isidoro Ortega, Atanasio Anton, Maximino Martínez, Pedro Matamala, Francisco Contreras y Gabino Anton, vecinos de esta localidad, la comisión de ganaderos les ha señalado en unión con los demás individuos de la Junta el acantonamiento que se expresa a continuación:

Dá principio en el paraje que llaman Torremocha, al lado de la Umbría, colocando a los quince pasos encima de la fuente un mojon; a los treinta pasos se colocó otro; a los cuarenta pasos y esquina del cerrado de Tomás Pascual de Bordecoréx, se colocó otro; rodeando el cerrado a los ochenta y cinco pasos se colocó otro; otro a los cincuenta y cinco; sigue adelante y en la propiedad de Juan García, y a los noventa pasos se colocó otro; desde aquí se dirige al Rio, y a noventa pasos se colocó otro; desde este punto sigue guardando la línea del Rio hasta la mojonera de Villasayas, teniendo por abrevadero las aguas que derrama la Fuente grande, dando un paso para poder aprovechar las indicadas aguas, desde la era de pan trillar de Cecilio Casado a la otra de Juan García, dirigiéndose a la esquina bajera de la propiedad de María Contreras, y a distancia de cien pasos se colocó otro mojon; desde aquí a cien pasos se dirige al rio, sale de este con dirección Norte mojonera adelante del término de Villasayas hasta unirse con la otra mojonera del pueblo de Lodares del Monte; desde este al Poniente término de Barca, y sigue cercando los términos de la villa de Barca hasta encontrar la mojonera de Bordecoréx, siguiendo sin dilación al Sur, bajando la mojonera a fin de buscar el primer mojon que se colocó en el indicado Torremocha.»

Fuenteguelmes, 22 de Octubre de 1882.—El Regidor, Juan García.

#### Ayuntamiento de Tejado.

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Tejado, y sus agregados Castil de Tierra, Nomparedes, Alparache, Boñices, Sauquillo de Boñices, Villanueva de Zamajon, Zamajon, Ribarroja y Aldealafuente: su dotación consiste en 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y 250 fanegas de trigo común que producirán las clases acomodadas cobradas en la recolección de frutos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de la matriz Presidente en el término de 15 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que el contrato del médico actual termina en 29 de Setiembre de 1883, desde cuya época se organizarán con dichos pueblos dos partidos de médico-cirujano con la dotación decorosa, por lo cual, si el profesor agraciado para cirujía reúne las circunstancias de ser licenciado, fácilmente podrá obtener una de las plazas de ambas facultades.

Tejado, 19 de Agosto de 1882.—El Alcalde Presidente, Bernardo Jimenez.

#### Ayuntamiento de Calatañazor.

Por segunda vez se anuncia la subasta de las obras de la apertura de rios y acequias de este término municipal, toda vez que no hubo postor en la primera, la cual tendrá lugar a los 15 días desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Calatañazor, 22 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Felipe Vinuesa.

#### Ayuntamiento de Nepas.

Debiendo tener efecto la limpia y apertura de arroyos, acequias, hijuelas y cabezales del término municipal del mismo en el trayecto que ocupa la de-

hesa, se hace público para el que quiera interesarse en la subasta de la obra se presente en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, desde cuyo día se hallará de manifiesto el expediente y pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, bajo las cuales se ha de hacer la limpia.

Nepas, 25 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Apolinar Marcos.

#### Ayuntamiento de Torrearévalo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas, y la del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la ley, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de ocho días desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrearevalo, 28 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Emeterio del Santo.

#### Ayuntamiento de Osma.

Se halla vacante el antiguo partido de veterinaria de esta ciudad, obstruido por negligencia de las diversas corporaciones desde 1876.

La dotación consistirá en la que convenga el agraciado con los vecinos libres de contratos particulares, prolongándose aquella a medida que terminen los mismos.

La proximidad de esta población a la villa del Burgo, hacen recomendable por más de un concepto dicha plaza.

También podrá tomar el agraciado como anejos antiguos del partido Alcubilla del Marqués y la Olmeda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde de esta ciudad, Presidente del partido, hasta el día 20 de Noviembre próximo en que se ha de proveer.

Osma, 18 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Julian Gonzalo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—El que quiera arrendar un molino harinero, sito en Tardelcuende, disponible para el 1.º de Enero de 1883, puede tratar con D. Coarado Maestre, en Soria, calle del Collado, número 88.  
1—2

### AGENCIA DE NEGOCIOS DE CIPRIANO CACHO CABELLO, SORIA.

Sin otro gasto para los Ayuntamientos que el premio del medio por 100 de las sumas que perciban, esta agencia se encarga de la facturación y liquidación de cuantos créditos les correspondan, pudiendo nombrar uno ó dos individuos de su seno que los perciban. También se les facilitarán gratis notas detalladas de las cantidades que tengan derecho a percibir en metálico y valores de lo emitido, cobrado y pendiente, y cuanto les sea necesario para conocer con claridad su estado económico por lo que respecta al 80 por 100 de sus bienes vendidos.

#### ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península a continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse a que se le haga la operación de conversión en títulos de la Deuda de Cuba, según lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello por una módica retribución, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente a créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria.  
1—25

DON LORENZO AGUIRRE, abogado, ha trasladado su habitación a la plaza del Conde de Gómara, casa del Balcon Redondo, piso principal de la izquierda, cerca del Gobierno civil.  
2=6

SORIA.—Imprenta provincial.